

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 65-07 que concede una pensión del Estado al señor Cristino Ramón García Ramos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

Ley No. 65-07

CONSIDERANDO: Que el señor **Cristino Ramón García Ramos**, ha laborado en la administración pública por varios años, en diferentes instituciones del Estado, dentro de las que se encuentran: Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, entre otras, desempeñándose siempre con vocación, capacidad, dedicación y esmero;

CONSIDERANDO: Que el señor **Cristino Ramón García Ramos**, no acumuló riqueza alguna en los años que sirvió al Estado, encontrándose en la actualidad atravesando por una difícil situación económica, y por su edad y estado de salud, no puede obtener los recursos necesarios para solventar sus necesidades básicas;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellos ciudadanos y ciudadanas que han servido a la sociedad dominicana con integridad, dedicación y entrega, y por encontrarse en mal estado de salud, así como por su avanzada edad, le resulta

imposible continuar realizando actividades productivas para su sustento.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado, ascendente a la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO CON 00/100) mensuales, a favor del señor **Cristino Ramón García Ramos**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez
Secretario

Pedro José Alegría Soto
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 66-07 que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 66-07

CONSIDERANDO: Que la delimitación marítima de la República Dominicana debe realizarse de acuerdo con los mejores intereses de la nación y en armonía con las normas que rigen el Derecho del Mar Internacional, y con las características geomorfológicas, terrestres, marinas y submarinas;

CONSIDERANDO: Que los recursos y bienes marinos del fondo del mar y de su subsuelo constituyen en sí mismos una opción de desarrollo nacional, que debe ser potenciado por el Estado dominicano;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.186, del 13 de septiembre del 1967, sobre Delimitación Marítima presenta deficiencias en torno a los espacios jurisdiccionales universalmente aceptados que vulneran nuestra soberanía y limitan nuestras posibilidades de acceso a fuentes marinas de alta significación para el desarrollo económico;

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar de 1982 es un instrumento válido que define los espacios marítimos y sus calidades;